

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 31 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2019-00516, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00516 00

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Rubén Darío López Velásquez contra Humberto Botero Echeverry y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, sería del caso requerir a la parte actora para que lleve a cabo la diligencia de notificación de los demandados conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, de no ser, porque resulta necesaria la vinculación del consorcio al contradictorio.

Lo anterior, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...”* (...) *afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...”* (...) *“Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”*.

Así pues, con fundamento en el precedente citado y teniendo en cuenta lo afirmado por la activa en su demanda, al hecho 1° *“Mi poderdante fue contratado de manera directa, por el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL...”*, así como la pretensión declarativa Nro. 1 *“Que se declare que mi poderdante fue contratado de manera verbal, por el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL...”*, considera el Despacho necesario vincular a este contradictorio como demandado al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, quien deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte demandante adelantará las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del Consorcio, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma cómo lo obtuvo y allegando

las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita, en el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo adjuntar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.

Es de advertir que si las diligencias de notificación del Consorcio se adelantan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la parte actora deberá enviar mensaje de notificación personal, en el que tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo, adjuntando el auto admisorio, del libelo introductorio y los anexos, así como de esta providencia, vencido dicho término, comenzará a contabilizarse los términos de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo para contestar demanda, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder acorde con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 de la misma normatividad.

En igual forma, en el auto admisorio del 12 de diciembre de 2019, se dispuso la notificación de los demandados **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, JAIRO CERON MARTINEZ y HENRY CASTRILLON ARCE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requerirá a la parte actora para que remita mensaje vía mail a la cuenta electrónica de las personas arriba nombradas, si tiene conocimiento de ellas, prestando previo juramento de que dicho canal es el utilizado por los mismos, la forma cómo lo obtuvo y aportando las evidencias al respecto.

Así las cosas, la parte actora deberá proceder conforme se precisó en cuanto a la notificación del consorcio vinculado, enviando el respectivo mensaje de notificación personal en la forma prevista en párrafos anteriores.

De no tener conocimiento de la cuenta de correo electrónico de las personas naturales demandadas, la notificación se diligenciará conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá suministrar la dirección física de notificaciones de los mismos.

En caso de no comparecencia de quienes integran la parte pasiva acorde a los lineamientos de los artículos 291 y 292, se insta a la parte para que continúe el trámite de la notificación conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación bajo la gravedad del juramento sobre el desconocimiento de otra dirección de notificaciones de aquellas.

Para efectos del diligenciamiento de la notificación de los demandados **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, JAIRO CERON MARTINEZ, HENRY CASTRILLON ARCE y CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR al contradictorio como demandado al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, JAIRO CERON MARTINEZ y HENRY CASTRILLON ARCE**, conforme a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de veinte (20) días para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación de quienes integran la parte pasiva, so pena de dar aplicación a los postulados del párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°077 de fecha 7 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00c1510e8210af5c3aead9f287e465f56ae7079aaac63af53ee25674d9220b**

Documento generado en 06/06/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>